



Constancia secretarial (11/11/2020) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de noviembre de 2020.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

**Auto de Sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2020 00112 00**

Mocoa, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de la demandada, pues con este se verificará su estado civil y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora YINNA MARCELA CERÓN ROJAS, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Aclárese la pretensión TERCERA, toda vez que la restitución de valores monetarios, no es una pretensión propia para esta clase de procesos, máxime, si hasta la presente fecha no se ha consumado la liquidación de la sociedad conyugal. Téngase en cuenta para tal efecto, lo preceptuado en el Art. 88 L. 1564 de 2012.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio físico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio físico y a la dirección de notificaciones aportada: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

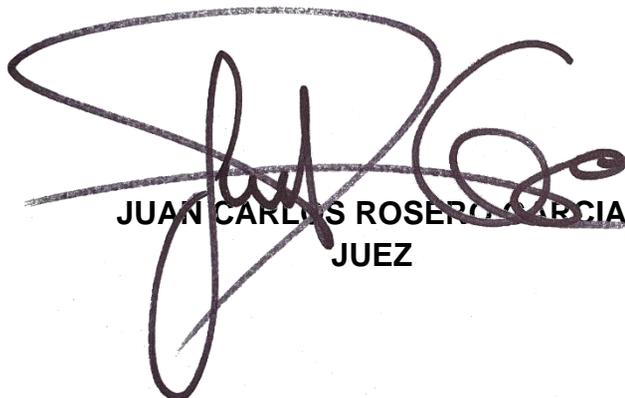
En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto el señor CÉSAR FERNANDO MOSQUERA TORO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ